

EJECUTIVO RAD 13001-41-05-002-2019-00236-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO NAVARRO DIAZ.
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO PALMA RESTREPO.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la MANUEL ANTONIO NAVARRO DIAZ contra PEDRO ANTONIO PALMA RESTREPO, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE**

CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por MANUEL ANTONIO NAVARRO DIAZ, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO PALMA RESTREPO.

Advierte el Despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

El apoderado de la parte demandante, quien es estudiante de consultorio jurídico de la universidad, no presentó autorización respetiva de dicho ente.

De acuerdo con lo establecido en el art 30 decreto 196 de 1971 del 12 de febrero:

ARTICULO 30. Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

En virtud de lo establecido por la norma previamente citada, encuentra el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago, como quiera que, con la respectiva solicitud, no fue aportado el certificado expedido por el Consultorio Jurídico al cual pertenece, así las cosas, no puede actuar en representación del señor MANUEL ANTONIO NAVARRO DIAZ.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por MANUEL ANTONIO NAVARRO DIAZ contra PEDRO ANTONIO PALMA RESTREPO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que presente demanda subsanando las deficiencias señaladas, de acuerdo a los lineamientos anotados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

**Firmado Por:
Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa8ee46df94725ac3b483979d8b3ad06e129f44816565d500e459e4639fe74**

Documento generado en 07/09/2022 11:49:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**